

REAL DECRETO XX/XX, DE XX DE XX, DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD MACROPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA

I

En un sistema financiero complejo e interconectado como el actual, cobra especial importancia velar por la estabilidad y prevenir riesgos potencialmente sistémicos que puedan acabar afectando negativamente a la economía real. Este tipo de riesgos afectan al sistema financiero en su conjunto y derivan de fenómenos tales como el crecimiento desmesurado del precio de determinados activos financieros o inmobiliarios, el aumento a nivel agregado del volumen de crédito, los riesgos asociados a las interdependencias entre entidades o los relacionados con el uso de nuevas tecnologías para la provisión de servicios financieros, entre otros.

Durante la última crisis financiera, las herramientas tradicionales de política económica y de supervisión financiera a disposición de las autoridades mostraron sus limitaciones a la hora de prevenir y mitigar parte de estos riesgos.

A su vez, a nivel europeo, el 25 de febrero de 2009 se publicó el denominado Informe De Larosière orientado a reforzar los mecanismos europeos de supervisión a petición de la Comisión Europea. El informe recomendaba la creación de un órgano a nivel de la Unión Europea encargado de supervisar los riesgos en el conjunto del sistema financiero.

Como consecuencia de esta recomendación, se creó la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), con el objetivo de controlar y evaluar el riesgo sistémico, y contribuir a garantizar la estabilidad financiera y a mitigar los impactos negativos de la inestabilidad financiera sobre la economía real, de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1092/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea la Junta Europea de Riesgo Sistémico.

La JERS emitió el 22 de diciembre de 2011 una Recomendación sobre el mandato macroprudencial de las autoridades nacionales en la que instaba a los Estados miembros de la UE a designar una autoridad responsable de la supervisión macroprudencial. Esta recomendación se justificaba por la mejora en la eficacia de la política macroprudencial, al situarse a nivel nacional la responsabilidad de adoptar medidas para mantener la estabilidad financiera.

Además de la recomendación de la JERS, distintas normas tanto a nivel nacional como comunitario, han hecho hincapié en la necesidad de analizar y poder implementar a nivel estatal medidas de carácter macroprudencial. Por un lado, el artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, recoge una serie de medidas macroprudenciales aplicables en determinadas circunstancias por la autoridad que el Estado miembro designe a tal efecto. En España, la disposición transitoria primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, establece que, hasta que no se cree una autoridad macroprudencial, corresponderán al Banco de España estas facultades.

Asimismo, la Disposición adicional decimoctava de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, instaba al Gobierno a informar a las Cortes Generales sobre las medidas a adoptar para potenciar a nivel nacional la supervisión de la estabilidad financiera, el análisis macroprudencial, la coordinación e intercambio de información en la prevención de crisis financiera, y en general la cooperación entre las autoridades con competencias en la preservación de la estabilidad financiera.

Más recientemente, en el Programa de Evaluación del Sector Financiero (Financial Sector Assessment Program, FSAP) para España de 2017, el Fondo Monetario Internacional (FMI) recomendaba “establecer un Consejo de Riesgo Sistémico para la coordinación entre agencias sobre los factores y supervisión relacionados con el riesgo sistémico, y las políticas para el conjunto del sistema en el sector financiero”.

Además de lo anterior, recientemente el Real Decreto-ley [XX]/2018, de [XX] de [mes], de [título], ha atribuido facultades adicionales al Banco de España y a la CNMV para abordar posibles riesgos del sistema financiero español desde una perspectiva macroprudencial.

II

Este Real Decreto pretende seguir avanzando en la correcta supervisión de los riesgos macroprudenciales, y con ese fin crea la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera, regulando su organización y funcionamiento.

Ya en 2006 el entonces Ministerio de Economía y Hacienda, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones firmaron un acuerdo de cooperación con el objetivo de fomentar la colaboración en materia de estabilidad financiera y de prevención y gestión de crisis con efectos potencialmente sistémicos y por el que se creó el Comité de Estabilidad Financiera (CESFI).

La Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera sustituye al CESFI y busca mejorar la coordinación de la supervisión macroprudencial a nivel nacional y ayudar a prevenir o mitigar los riesgos sistémicos, lo cual redundará en una contribución más sostenible del sistema financiero al crecimiento económico.

La Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera tiene como misión el seguimiento y análisis de aquellos factores que puedan afectar al riesgo sistémico, por un lado, y por otro, emitir opiniones, alertas y recomendaciones, cuando así lo estime oportuno a la luz de su análisis previo. Las competencias de supervisión se mantienen en las autoridades competentes nacionales que venían ejerciéndolas hasta ahora, quienes cuentan con mayor información y experiencia en el seguimiento de los entes supervisados. De este modo, se respeta su independencia. Este órgano viene a reforzar esas funciones, analizando y emitiendo opiniones y alertas, y pudiendo llegar en último término a dirigir recomendaciones de política macroprudencial a los supervisores, para que adopten medidas específicas.

III

El presente Real Decreto consta de cinco Capítulos. El primero de ellos establece las disposiciones generales relativas a la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera.

El Capítulo II regula la creación, estructura y funcionamiento de la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera. En concreto, la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera se constituye como un órgano colegiado de los previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Economía y Empresa y bajo el régimen de los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas, con las particularidades que se regulan en este Real Decreto. La Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera se compone de un Consejo, un Comité Técnico como órgano de apoyo y los subcomités que el Consejo acuerde constituir. Estos órganos están formados por representantes del Ministerio de Economía y Empresa, el Banco de España y la CNMV, con posibilidad de invitar a otras autoridades públicas, como señaladamente el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

El Capítulo III regula las funciones y facultades de la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera que, como se ha mencionado, puede formular opiniones, alertas y recomendaciones sobre todas aquellas cuestiones que puedan afectar a la estabilidad financiera. Los destinatarios de las recomendaciones de la Autoridad deberán explicar cómo van a dar cumplimiento a las mismas o justificar adecuadamente en su caso los motivos por los que consideran innecesario o inadecuado seguirlas.

Por otro lado, el Capítulo IV establece que los supervisores sectoriales deberán informar con antelación a la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera acerca de su intención de activar, recalibrar o desactivar alguna de sus herramientas macroprudenciales. Asimismo, para contribuir al mantenimiento de la estabilidad financiera dentro de la Unión Europea, este capítulo regula la obligación de cooperación con las autoridades macroprudenciales de otros Estados miembros así como con las instituciones europeas competentes.

Finalmente, el Capítulo V establece la obligación de la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera de rendir cuentas mediante la elaboración de un informe anual y la comparecencia de la Presidenta de la Autoridad ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

Adicionalmente, el Real Decreto incluye dos Disposiciones adicionales, que incluyen la designación al Banco de España como autoridad competente para la aplicación del artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, consagrando de forma definitiva una atribución otorgada hasta ahora de forma transitoria.

Este Real Decreto se aprueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Asimismo, se dicta en ejecución del artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Economía y Empresa, con aprobación previa de la Ministra de [Política Territorial y Función Pública], [de acuerdo con/oído el Consejo de Estado] y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xx de 201x.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este Real Decreto tiene por objeto la creación de una Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera, como autoridad macroprudencial nacional destinada a identificar, prevenir y mitigar el desarrollo del riesgo sistémico y procurar una contribución sostenible del sistema financiero al crecimiento económico.
2. A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por riesgo sistémico el riesgo de que un deterioro en todo o parte del sistema financiero pueda generar una perturbación en la provisión de servicios financieros que acabe afectando negativamente a la economía real.

CAPÍTULO II Creación, estructura y funcionamiento de la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera

Artículo 2. *Creación y objetivos.*

1. Se crea la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (en adelante, “la AMCESFI”) como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Economía y Empresa. Se regirá por lo previsto en esta norma y en la Subsección 1ª, Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el resto del ordenamiento jurídico.
2. La AMCESFI tiene como objetivo coadyuvar a la estabilidad del sistema financiero en su conjunto mediante la identificación, prevención y mitigación de aquellas circunstancias o acciones que pudieran originar un riesgo sistémico.
3. La AMCESFI perseguirá el objetivo establecido en el apartado 2 en colaboración con los supervisores sectoriales conforme a lo dispuesto en este Real Decreto y en la normativa sectorial correspondiente.
4. La AMCESFI estará compuesta por un Consejo, un Comité Técnico y los subcomités que se creen de conformidad con el artículo 8.

Artículo 3. *Composición del Consejo*

1. Corresponde al Consejo adoptar las decisiones relativas a las potestades y funciones atribuidas a la AMCESFI así como realizar su seguimiento.

2. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) La Ministra de Economía y Empresa, que lo presidirá.
- b) El Gobernador del Banco de España, que asumirá la vicepresidencia.
- c) El Presidente de la CNMV.
- d) La Subgobernadora del Banco de España.
- e) La Vicepresidenta de la CNMV.
- f) La Secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.
- g) El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. Actuará como Secretario del Consejo el Abogado del Estado de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, con voz pero sin voto, al no ser miembro del Consejo.

4. El Consejo podrá acordar la asistencia a sus sesiones, con voz pero sin voto, de otros miembros de los organismos representados en el mismo, y de otras instituciones públicas relacionadas con la estabilidad financiera como, entre otros, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria y la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal .

5. Los miembros del Consejo deberán:

- a) Recibir la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones con la antelación mínima prevista en el apartado 2 del artículo 6. La información sobre el contenido de los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros con anterioridad suficiente a la reunión.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

6. Los miembros del Consejo no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas en el artículo 4 para la Presidenta y el Vicepresidente.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del Consejo podrán ser sustituidos por el suplente que designen. Este deberá ostentar un cargo con un rango mínimo de director general en el organismo en el que ejerza su cargo el titular.

8. El Consejo podrá aprobar un reglamento de régimen interno donde se recogerán las reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 4. *Presidencia y Vicepresidencia del Consejo.*

1. Corresponde a la Presidenta:

- a) Impulsar y supervisar todas las actuaciones que, conforme a este Real Decreto, deba ejecutar la AMCESFI.
- b) Ostentar la representación del órgano en el ámbito nacional.

- c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- d) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- f) Velar por el cumplimiento de las leyes.
- g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- h) Rendir cuentas a las Cortes del ejercicio de sus funciones.

2. Corresponde al Vicepresidente representar a la AMCESFI en instituciones y organismos internacionales y sustituir a la Presidenta en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Artículo 5. *Secretario del Consejo.*

1. Corresponde al Secretario del Consejo:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la Presidenta, así como las citaciones a los miembros.
- c) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado.
- d) Garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos sean respetados.
- e) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- f) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- g) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario, este será sustituido por la persona que decida la Presidenta del Consejo, que podrá ser una persona que desempeñe funciones en los organismos representados en el Consejo, incluyendo a los miembros del Consejo.

Artículo 6. *Convocatoria y sesiones del Consejo.*

1. El Consejo se reunirá al menos una vez cada seis meses, y siempre que lo convoque la Presidenta a iniciativa propia, a petición de al menos dos de sus miembros o a petición del Comité Técnico, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.

2. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de 15 días. Este plazo podrá ser inferior cuando la urgencia derivada de la criticidad de los riesgos para la estabilidad financiera así lo aconseje, con una antelación mínima de dos días. Asimismo, excepcionalmente, el Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias, sin convocatoria previa, siempre que, estando presentes todos sus miembros y el Secretario, acuerden unánimemente constituirse en Consejo y celebrar la correspondiente sesión.

Excepcionalmente, por razones de urgencia debidamente explicitadas en la convocatoria, el Consejo podrá celebrarse y adoptar sus decisiones telemáticamente.

3. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o telemática de todos sus miembros.

4. Las decisiones del Consejo se aprobarán por la mayoría simple de sus miembros, con el voto de calidad de su Presidenta en caso de empate.

5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Artículo 7. *Comité Técnico de Estabilidad Financiera*

1. El Comité Técnico de Estabilidad Financiera es un órgano de apoyo del Consejo encargado de la preparación y estudio de los asuntos que serán sometidos al Consejo. A tales efectos, el Comité Técnico de Estabilidad Financiera llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) Revisará la situación en términos de estabilidad financiera y elevará al Consejo informes al respecto.
- b) Elevará al Consejo propuestas de adopción de opiniones, alertas y recomendaciones.
- c) Hará un seguimiento de las discusiones sobre política macroprudencial en los foros internacionales, incluidas las medidas adoptadas en otras jurisdicciones con implicaciones para España.
- d) Todas aquellas funciones que le encomiende el Consejo.

A los miembros del Comité Técnico les resultará aplicable lo previsto en el artículo 3.5 para los miembros del Consejo.

2. El Comité Técnico de Estabilidad Financiera estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) La Subgobernadora del Banco de España, que lo presidirá.
- b) El Secretario General del Tesoro y Financiación Internacional, que asumirá la Vicepresidencia.
- c) La Vicepresidenta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- d) La Directora General del Tesoro y Política Financiera.
- e) El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- f) El Director General de Estabilidad Financiera, Regulación y Resolución del Banco de España.
- g) El Director General de Supervisión del Banco de España.
- h) El Director General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales de la CNMV
- i) El Director General de Mercados o de Entidades de la CNMV.

3. Las funciones de Secretario del Comité Técnico serán ejercidas por el Director General de Estabilidad Financiera, Regulación y Resolución del Banco de España, con voz y voto, en tanto que miembro del Comité Técnico. Le corresponderán las mismas funciones que las previstas para el Secretario del Consejo en el artículo 5.

4. El Comité Técnico podrá acordar la asistencia a sus sesiones, con voz pero sin voto, de otros miembros de las entidades y administraciones representadas en el mismo, otras entidades relacionadas con la estabilidad financiera, .

5. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, los miembros titulares del Comité Técnico de Estabilidad Financiera podrán ser sustituidos por el suplente que designen. Este deberá ostentar un cargo con un rango mínimo de subdirector general o equivalente en el organismo en el que ejerza su cargo el titular.

6. El Comité Técnico se reunirá ordinariamente al menos una vez cada tres meses, y siempre que lo convoque su presidenta a iniciativa propia, o a petición de al menos dos de sus miembros. Para la válida constitución del Comité, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o telemática de la mayoría de sus miembros, incluidos la Presidenta y el Secretario..

7. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de 15 días. Este plazo podrá ser inferior cuando la urgencia derivada de la criticidad de los riesgos para la estabilidad financiera así lo aconseje, con una antelación mínima de dos días.

Las sesiones podrán ser presenciales o, excepcionalmente y por razones de urgencia debidamente explicitadas en la convocatoria, celebrarse de forma telemática.

8. Los informes y propuestas a elevar al Consejo se aprobarán por mayoría simple de los asistentes con el voto de calidad de la Presidenta.

Artículo 8. *Subcomités de la AMCESFI.*

El Consejo podrá acordar la constitución de los subcomités temporales o permanentes que considere precisos cuando así lo aconseje la especificidad de las materias a tratar. Estos subcomités rendirán cuentas de su actividad al Comité Técnico con la periodicidad que este establezca.

CAPÍTULO III

Funciones y facultades de la Autoridad Macropudencial Consejo de Estabilidad Financiera

Artículo 9. *Funciones y facultades de la AMCESFI.*

1. La AMCESFI llevará a cabo un seguimiento y análisis de factores que puedan afectar al riesgo sistémico. A la luz de los resultados de estos trabajos, la AMCESFI podrá emitir opiniones, alertas y recomendaciones en los términos previstos en este Real Decreto.

2. Al emitir sus opiniones, alertas y recomendaciones, la AMCESFI deberá especificar, siempre que sea posible, el factor de riesgo sistémico que pretende abordar y su nivel de criticidad.

3. El Consejo y el Comité Técnico de Estabilidad Financiera podrán solicitar informes no vinculantes a expertos independientes.

Artículo 10. *Análisis de los factores de riesgo sistémico.*

1. El Consejo identificará y priorizará los factores de riesgo sistémico del sector y de los mercados financieros.

2. A tales efectos, el Comité Técnico seleccionará e identificará los indicadores de riesgo sistémico que considere adecuados para el seguimiento de los factores de riesgo, estableciendo la periodicidad de cálculo de los mismos. También podrá proponer introducir nuevos indicadores, desarrollar las metodologías necesarias y tendrá en cuenta las opiniones, avisos y recomendaciones emitidas por las instituciones europeas competentes, y especialmente los de la Junta Europea de Riesgo Sistémico.

Artículo 11. *Opiniones.*

Tras la recepción por la AMCESFI de una comunicación por parte de los supervisores sectoriales sobre su intención de activar, recalibrar o desactivar alguna de sus herramientas macroprudenciales, la AMCESFI emitirá su opinión al respecto.

Artículo 12. *Alertas.*

La AMCESFI podrá alertar mediante comunicaciones públicas dirigidas al conjunto del sistema financiero, a una autoridad financiera en particular o a un grupo o subgrupo de participantes en el sector financiero sobre aquellas actividades o elementos que puedan constituir un factor de riesgo sistémico.

Artículo 13. *Recomendaciones.*

1. La AMCESFI podrá recomendar a los supervisores sectoriales la adopción de medidas que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia para prevenir o atenuar factores de riesgo sistémico.

2. Los destinatarios de las recomendaciones comunicarán a la AMCESFI las actuaciones emprendidas para darles cumplimiento o facilitarán una justificación de la falta de adopción de tales medidas. La AMCESFI comunicará a estos destinatarios el plazo del que disponen para remitir su contestación especificando el sentido de su actuación.

3. Si la AMCESFI considera que la recomendación no ha sido seguida o que la falta de actuación no ha sido adecuadamente justificada, informará a los destinatarios y les otorgará un plazo adicional para dar cumplimiento a la recomendación o, en su caso, justificar adecuadamente la falta de adopción de medidas.

Artículo 14. *Publicidad de opiniones, alertas, y recomendaciones.*

1. El Consejo hará públicas las opiniones, alertas y recomendaciones emitidas, así como la respuesta de los destinatarios de las recomendaciones, salvo que la publicación conlleve efectos perniciosos para la estabilidad financiera. La decisión de no publicación deberá ser aprobada por mayoría simple del Consejo.

2. En caso de que se decida no hacer pública una opinión, alerta o una recomendación, los destinatarios y la AMCESFI adoptarán todas las medidas necesarias para preservar su carácter confidencial.

CAPÍTULO IV **Cooperación y coordinación con otras autoridades**

Artículo 15. *Deber de colaboración.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los siguientes organismos y autoridades colaborarán de buena fe con la AMCESFI, le proporcionarán toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y responderán en un plazo de 10 días, ajustable de forma motivada según las circunstancias, y de forma adecuada a las solicitudes de información que la AMCESFI les formule:

- a) El Banco de España.
- b) La Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- d) El Fondo de Resolución Ordenada Bancaria.
- e) El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- f) El Fondo de Garantía de Depósitos.
- g) El Fondo de Garantía de Inversiones.
- h) El Consorcio de Compensación de Seguros.
- i) La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
- j) Cualquier otra autoridad, u organismo público pertinente.

2. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la AMCESFI en virtud del ejercicio de la supervisión macroprudencial se utilizarán exclusivamente en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad.

4. Se exceptúan de la obligación de secreto regulada en este artículo:

- a) Los supuestos en los que el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.
- b) La publicación de datos agregados con fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada de manera que los participantes concretos en los mercados financieros no puedan ser identificados ni siquiera indirectamente.
- c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.
- d) Las informaciones que la AMCESFI tenga que facilitar para el cumplimiento de sus respectivas funciones a los supervisores sectoriales.

e) La información comunicada a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, cuando esta información sea pertinente para el desempeño de sus funciones conforme al Reglamento (UE) nº 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico.

f) Las informaciones requeridas por el Tribunal de Cuentas o por una Comisión de Investigación de las Cortes Generales en los términos establecidos en su legislación específica.

Las Cortes Generales podrán solicitar la información sometida a la obligación de secreto a través de la presidenta de la AMCESFI. A tal efecto, la presidenta podrá solicitar motivadamente a los órganos competentes de la Cámara la celebración de sesión secreta o la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas.

La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquellas se refieran.

5. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la AMCESFI y hayan tenido conocimiento de datos, documentos e informaciones de carácter reservado estarán obligadas a guardar secreto sobre los mismos. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo autorización expresa de la AMCESFI y en los casos previstos por la ley.

Artículo 16. *Notificación a la AMCESFI.*

1. Los supervisores sectoriales informarán a la AMCESFI de su intención de activar, recalibrar o desactivar alguna de sus herramientas macroprudenciales al menos siete días antes de la comunicación al público o a los afectados.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales lo aconsejen o cuando para garantizar la eficacia de la medida se requiera su aplicación inmediata, el supervisor sectorial podrá informar a la AMCESFI en un plazo inferior a siete días. En estos casos, la notificación deberá justificar el carácter urgente de la aplicación de la medida.

2. En particular, los supervisores sectoriales deberán notificar la activación, modificación o desactivación de las siguientes medidas:

- a) Los requisitos de colchones de capital según lo previsto en los artículos 43 a 49 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y en el artículo 190 bis del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- b) El establecimiento de límites a la concentración sectorial de acuerdo con el artículo 69 bis de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- c) La fijación de condiciones sobre la concesión de préstamos y otras operaciones en virtud del artículo 69 ter de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

- d) La aplicación de mayores ponderaciones de riesgo para las exposiciones inmobiliarias en virtud de los artículos 124.2, 164.2 y 458.10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- e) La aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458.10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, de límites a las grandes exposiciones más estrictos que los previstos en la parte IV del citado reglamento.
- f) La suspensión del reembolso de participaciones en instituciones de inversión colectiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.10 del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, cuando, por el número o tamaño de las instituciones afectadas, pueda tener implicaciones desde el punto de vista de la estabilidad financiera o del ordenado funcionamiento del mercado de valores.
- g) La adopción de medidas dirigidas a reforzar el nivel de liquidez de las carteras de instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las de las entidades de inversión colectiva reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- h) La fijación de límites al nivel de apalancamiento de sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de entidades de capital riesgo o de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, así como de otras restricciones en materia de gestión respecto de los vehículos gestionados, de conformidad con el artículo 71 septies de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y con el artículo 87 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuando tales medidas se adopten para preservar la estabilidad e integridad del sistema financiero.
- i) La introducción de límites y condiciones a la actividad de entidades supervisadas con la finalidad de evitar un endeudamiento excesivo del sector privado que pueda afectar a la estabilidad financiera, según lo establecido en el artículo 234 bis del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- j) La prohibición o restricción de las ventas en corto y operaciones similares conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) n.º. 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, así como la prohibición o restricción de operaciones con permutas de cobertura por impago soberano conforme al artículo 21 del mismo Reglamento.
- k) El establecimiento de límites a la exposición agregada de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como la fijación de límites y condiciones a las transferencias de riesgos y carteras de seguros por estas mismas entidades, en virtud de lo previsto en el

artículo 117 bis de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

- l) Cualquier otra medida que determine el Consejo en el marco de la normativa vigente.

Artículo 17. Colaboración con autoridades macroprudenciales de otros países.

1. La AMCESFI tendrá en cuenta los objetivos de estabilidad financiera de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo y cooperará con las autoridades macroprudenciales de otros Estados Miembros y con las instituciones europeas competentes.

2. La AMCESFI informará al Secretariado de la Junta Europea de Riesgo Sistémico con suficiente antelación de las recomendaciones emitidas con arreglo al artículo 13.

3. La AMCESFI podrá adoptar a nivel nacional las recomendaciones de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, en los casos en que sea la autoridad competente a tales efectos, o facilitar la falta de actuación, en su caso, en los términos previstos en el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2019.

CAPÍTULO V Rendición de cuentas

Artículo 18. Informe anual.

La AMCESFI elaborará un informe anual, que será público y en el que se recogerán y analizarán las principales fuentes de riesgo sistémico identificadas, así como las opiniones, las alertas y las recomendaciones emitidas, con la excepción de aquellas que el Consejo decida no publicar.

Artículo 19. Control parlamentario.

Tras la publicación del informe anual, la presidenta de la AMCESFI comparecerá ante la Comisión de Economía y Empresa del Congreso de los Diputados con el fin de informar sobre las fuentes de riesgo sistémico identificadas y las acciones llevadas a cabo por la AMCESFI.

Sin perjuicio de lo anterior, la presidenta comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso o del Senado a petición de estas y en los términos establecidos en sus respectivos reglamentos.

Disposición adicional primera. Autoridad competente para la aplicación del artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013.

El Banco de España será la autoridad competente para la aplicación del artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Disposición adicional segunda. Recursos de la AMCESFI.

Cada uno de los organismos miembro de la AMCESFI, con cargo a sus presupuestos, facilitará los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del mismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Real Decreto y, en particular, la disposición transitoria primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 11.^a y 13.^a, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia sobre bases de la ordenación de crédito, banca y seguros y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *No incremento de gasto.*

Las medidas previstas en este Real Decreto no supondrán incremento de retribuciones, de dotaciones, ni de otros costes de personal.

Disposición final tercera. *Revisión del marco de supervisión macroprudencial.*

El Ministerio de Economía y Empresa elaborará cada tres años, y por primera vez en 2022, un informe sobre el cumplimiento por parte de la AMCESFI de los objetivos previstos en este real decreto así como sobre la idoneidad de su estructura organizativa, de los instrumentos disponibles y del régimen de cooperación con otras autoridades para alcanzar tales objetivos.

Atendiendo a las conclusiones de este informe, el Gobierno podrá proponer la adopción de medidas de mejora del marco de supervisión macroprudencial.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.